

“Control ambiental no significa necesariamente la clausura”

-¿Qué opinión le merecen los recientes controles y clausuras ambientales vinculados a las empresas asentadas en la cuenca Matanza-Riachuelo?

-En primer lugar, “control ambiental” no significa necesariamente “clausura”. La clausura de un establecimiento industrial sólo se justifica cuando se está frente a infracciones materiales graves. Para el caso de infracciones de carácter formal o infracciones materiales leves, deben aplicarse otras opciones sancionatorias menos espectaculares, pero más medidas y razonables. Una clausura es una medida extrema, toda vez que implica pérdida de producción, mermas sa-

lariales, corte de la cadena de distribución, desabastecimiento, importación de insumos que el país produce, pérdida de divisas, etcétera.

Clausurar un establecimiento cuando no existe un riesgo ambiental efectivo y concreto no contribuye a la protección ambiental, sino al desprestigio de la autoridad ambiental.

-A la luz de los acontecimientos: ¿Qué considera debería saber hoy un gerente de legales de empresa sobre temas ambientales?

-El gerente de legales debe saber que el aumento de los juicios promovidos por vecinos contra empresas (por reales o supuestos

daños a la salud y al medio ambiente) constituye uno de los mayores desafíos actuales.

La importancia de este tema no debe ser menospreciada. Un reclamo ambiental contra una empresa constituye una cuestión delicada ya que puede comprometer su imagen corporativa, su producción, su relación con los clientes, su cadena de distribución, el prestigio de sus productos, sus resultados anuales e incluso su misma subsistencia.

El gerente de legales que no comprenda esto, coloca a su empresa en una manifiesta situación de vulnerabilidad.

-Invirtiendo la pregunta: ¿Qué debería saber un gerente de medio ambiente de derecho ambiental?

-El gerente de medio ambiente debe ser consciente de que la responsabilidad patrimonial de la empresa puede verse comprometida por los reclamos judiciales, las sanciones administrativas y la obligación de remediar



pasivos ambientales. Pero no debe perder de vista que la responsabilidad penal ambiental implica su responsabilidad personal. Esto quedó de manifiesto con la sanción de la Ley nacional 25.189, que elevó las penas por delitos vinculados a medio ambiente y seguridad pública provocados por imprudencia, negligencia, impericia o inobservan-

cia de leyes y reglamentos.

Es esencial que el gerente de medio ambiente sepa que esos delitos, junto con el régimen penal de los residuos peligrosos, también pueden aplicarse a los directores de la empresa, y debe advertirles esa circunstancia.

Según reiterados fallos judiciales, el estándar del “buen hombre de negocios” que establece la Ley de Sociedades Comerciales para el director de la S.A. y al gerente de la S.R.L. impone el deber de prevenir “todos los acontecimientos que no resultan absolutamente desacostumbrados en el ámbito de la actividad de que se trata” es decir, no solamente aquellos vinculados con su especialidad profesional.

Demás está decir que los incidentes ambientales no constituyen circunstancias “absolutamente desacostumbradas” cuando hablamos de llevar adelante una actividad industrial, aún cuando se pueda tratar de empresas de primera línea.